



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 260/20-2021/JL-I
ACTOR: MA01JL-I
DEMANDADOS: PANADERÍA FLOR DE LIMÓN; Y EL CIUDADANO
DAVID SUAREZ MENA Y/O DAVID SUARES MENA.

PANADERÍA FLOR DE LIMÓN

En el expediente número **260/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por **MA01JL-I, EN CONTRA DE PANADERÍA FLOR DE LIMÓN; Y EL CIUDADANO DAVID SUAREZ MENA Y/O DAVID SUARES MENA**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 01 de octubre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a primero de octubre del dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El oficio número **SD23/SS03/3008-2021**, de data once de agosto del dos mil veintiuno, signado por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche**, por medio del cual informa que designó al **Licenciado David Antonio Yam Canche**, para que asista al adolescente **MA01JL-I** durante todo el proceso, así mismo solicita la expedición de copias simples; y 3) El escrito de data fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el **ciudadano Jorge Manuel Rodríguez Vargas**, en su carácter de **Apoderado Legal de la parte demandada**, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Se expiden copias simples. Tomando en consideración lo solicitado por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche**, en su oficio de cuenta, con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento oficio a dicha autoridad a efecto de remitirle un juego de copias simples de todo lo actuado en esta causa laboral, documentación que le será remitida a través del correo institucional que nos proporcionará para entablar comunicación con su institución, así como para el intercambio de documentos oficiales.

SEGUNDO: Se reconoce personalidad jurídica del Apoderado Legal de la parte demandada. En atención a la Carta Poder de Data de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el **ciudadano David Rafael Suarez Mena**; y tomando en consideración las copias simples de la Cédulas Profesionales números 10593381, 3373195, 7988871, 10633086, 10896641, 09945972 y 11937617, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Pablo David Canul Cortes, Joaquín Rodríguez Rodríguez, María de Lourdes Cauich Chi, Julio César López May, Omar Alberto González Cruz y Roger Abraham Prieto Cuevas, como Apoderados Legales y Abogados Patronos del demandado David Rafael Suarez Mena, pues al haberse acreditado que los antes citados son profesionales en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como **Abogados Patronos**, figuras que no deben ser confundidas **-Apoderado Legal y Abogado Patronal-**, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los antes mencionados **Abogados Patronos-** no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Por lo que respecta a los Ciudadanos **Jorge A. Rodríguez Rodríguez y Alberto M. de la Gala Moguel**, se reconoce la personalidad jurídica de éstos como **Apoderados Legales de la parte demandada**, en términos de lo previsto en la fracción I del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, únicamente como representantes de persona física -en este caso del **demandado David Rafael Suarez Mena-**.

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, si pretende nombrar a los antes citados como **Abogados Patronos** deberá solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dichas personas son **Licenciados en Derecho**, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones. En términos de los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado David Rafael Suarez Mena**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- A. Falta de acción y de derecho;
- B. Falsedad;
- C. Inexistencia de la relación de trabajo; y
- D. Las demás que se deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las **pruebas ofrecidas** por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, el cual no se plasma en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo de MAO1JL-I.
2. **Testimoniales.** A cargo de los ciudadanos Vania Estefanía Reyes Montero, Elizabeth Rodríguez Madrigal y Jesús Argelia Poot Coyoc.
3. **Documental Pública.** Consistente en **constancia digital de servicios con folio 0196/2021/Constancia Laboral**, con vigencia al día 13 de octubre del 2021, emitido por la Subdirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental con fecha 13 de septiembre del 2021;

Para su perfeccionamiento se ofrece el **cotejo y/o certificación** que se haga con los datos que obran en poder de la dependencia emisora.

4. **Presuncional en su doble aspecto de legal y humano;**
5. **Instrumental** que se hace consistir en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Domicilio para Notificaciones Personales. El Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el predio ubicado en el Predio Número 86, de la Calle 10, Portales de San Francisco, Barrio del mismo nombre, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada. En razón de que el Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada, manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **parte demandada**, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SÉXTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente electrónico y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Preclusión de derechos. Se hace efectiva al demandado **David Rafael Suarez Mena**, la prevención planteada en el punto octavo del proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



OCTAVO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que Panadería Flor de Limón -parte demandada-, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de la parte demandada, empezó a computarse el 06 de septiembre de 2021 y finalizó el 27 de septiembre del 2021, al haber sido emplazada el 03 de septiembre de 2021.

NOVENO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que Panadería Flor de Limón -parte demandada-, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

DÉCIMO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes el escrito y documentación adjunta descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conducirse con Verdad. Se les recuerda a las partes involucradas en este asunto laboral, que la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su numeral 1006, sanciona a las personas que presenten o exhiban documentos falsos y a su vez el artículo 48 Bis de la Ley Laboral en comento, sanciona diversas actuaciones que pudieran resultar notoriamente improcedentes, tales como la presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral; razones por las cuales se les exhorta a conducirse con verdad en la presente causa laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a Conciliar. En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO TERCERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de octubre de 2021

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR